Santiago, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

## Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Juan Pablo Riesco Eyzaguirre, en representación de ENGIE ENERGÍA CHILE S.A., quien deduce reclamo de ilegalidad, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (en adelante CPLT), representado por su Director General, don David Ibaceta Medina, por la decisión final adoptada en proceso por amparo al derecho de acceso a la información Rol C5988-22, que acogió la reclamación deducida en contra de la Comisión Nacional de Energía, en adelante CNE, por Davaros Ingeniería y Construcción Limitada, ordenando entregar copia del expediente administrativo respecto del proyecto Tamaya Solar por parte de la empresa Engie Energía Chile S.A., en conjunto con los documentos y contratos celebrados relativos al proyecto.

Señala, previo a pronunciarse respecto al presente reclamo de ilegalidad, que con anterioridad al amparo Rol C-5988-22, su representada presentó un reclamo de ilegalidad en contra de la resolución dictada por el CPLT que decide respecto del amparo C-3628-22, adoptada por su Consejo Directivo. Refiere que el antedicho reclamo de ilegalidad fue interpuesto por el reclamante, ante esta Ilustrísima Corte, con fecha 20 de septiembre de tramitándose actualmente bajo en el Ingreso Administrativo N° 494-2022. Hace presente que el reclamo de ilegalidad que en este acto se interpone versa sobre una solicitud de amparo que es prácticamente idéntica a aquella tramitada bajo en el Ingreso en Libro Contencioso Administrativo Nº 494-2022. Indica que la solicitud de acceso a la información en ambos casos dice relación con la entrega de una copia íntegra del expediente administrativo ingresado para el proyecto Tamaya Solar por parte de Engie, ante la CNE, en conjunto con los contratos celebrados relativos a dicho proyecto.

Respecto de los antecedentes del reclamo, expresa que la solicitud de información se enmarca en la institución de la "declaración en construcción" del Proyecto Tamaya Solar, de titularidad de Engie, seguido ante la CNE. Sostiene que el Proyecto ha sido completamente tramitado

ante las autoridades eléctricas sectoriales, recibiendo su permiso de operación comercial por parte del Coordinador Eléctrico Nacional en febrero de 2022, encontrándose actualmente en servicio y conectado al Sistema Eléctrico Nacional.

Menciona que Engie aportó a la CNE la información del Proyecto en el contexto de la tramitación de la solicitud de declaración en construcción que exige la normativa legal sectorial –particularmente el artículo 72-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos— a los propietarios u operadores de las nuevas instalaciones de generación y transmisión que deseen conectarse al Sistema Eléctrico Nacional. El propósito de dicho procedimiento es que los interesados en conectar nueva infraestructura al sistema eléctrico acrediten frente al regulador, por medio del aporte de pruebas fehacientes, que están construyendo dichas instalaciones.

Expresa que la solicitud de declaración en construcción se encuentra regulada por el Decreto N° 125 del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de la coordinación y operación del sistema eléctrico, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2019. El artículo 19 de dicho cuerpo legal precisa que los titulares de nuevas instalaciones deberán presentar una serie de documentos.

Explica que, teniendo presente los documentos que han sido acompañados a la CNE para la declaración en construcción, y en virtud del principio de divisibilidad que rige el derecho al acceso a la información, consagrado expresamente en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Engie ha solicitado que algunos documentos presentados a la CNE, en el marco de la solicitud de declaración en construcción, no sean entregados a la solicitante Davaros Ingeniería y Construcción Limitada.

Específica que los documentos presentados por Engie a la CNE con ocasión de la declaración en construcción, de los cuales se solicita expresamente su reserva, son los documentos acompañados en ocasión de la letra g) del Decreto Nº 125, es decir, las "órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal respecto del cual se solicita la declaración en construcción, junto con los documentos de recepción y aceptación por parte del respectivo proveedor y/o, contrato de ingeniería, adquisición y construcción del proyecto, donde

se indiquen montos e hitos de pago, junto con comprobantes de pago realizados a la fecha de la solicitud de declaración en construcción" y los contratos con sus proveedores y sus anexos –específicamente con la sociedad Tozzi Latam SpA. Por lo anterior, solicita que el pronunciamiento de esta Corte, respecto de la ilegalidad de la Decisión Reclamada, se acote a dichos contratos, los cuales se acompañaron bajo estricta reserva en estos autos.

Respecto del amparo del derecho a información, indica que con fecha 27 de mayo de 2022, Davaros Ingeniería y Construcción Limitada ingresó la solicitud de información folio N° AU001T0002217 a la CNE, por medio del portal de transparencia, solicitando la siguiente información: "Se solicita expediente administrativo ingresado para proyecto Tamaya Solar por parte de Engie Energía Chile SpA, en conjunto con los contratos o documento comercial celebrados relativos al proyecto que se encuentren en poder de la autoridad sectorial. Se solicito todo otro documento aportado por la empresa citada en relación con TOZZI LATAM SpA, rol único tributario N° 76.455.053-6, del proyecto Tamaya Solar. Se solicita todo documento relativo a la cesión(es) de contrato(s) celebrada(s) entre las precitadas partes".

Afirma que, en el ejercicio de sus derechos, Engie se opuso a la entrega de la información, argumentando su oposición en el hecho que los antecedentes solicitados involucran información que es confidencial para la empresa y cuya divulgación afectaría sus derechos de carácter comercial, económicos y patrimoniales.

Señala la reclamante que, en virtud de la oposición, se configuró la hipótesis del artículo 20 de la Ley de Transparencia, por lo que la CNE quedó impedida de proporcionar la documentación solicitada, resolviendo denegar el acceso a la información por medio de la Resolución Exenta Nº 431/2022.

Explica que, posteriormente, con fecha 5 de julio de 2022, la solicitante interpuso reclamo por denegación de acceso a la información del artículo 24 de la Ley de Transparencia, el que quedó registrado bajo el Rol C5988-2022. Especifica que Davaros Ingeniería y Construcción Limitada centró su reclamo en los siguientes argumentos: i) Falta de fundamentación de la Resolución Exenta N° 431/2022; ii) la no configuración de la causal

de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285; y iii) por último, señala que no existe una ley que declare secreta la información. 24.

Luego, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia, se acordó dar traslado a Engie, en su calidad de tercero interesado, a fin de que presente sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 20 de octubre de 2022. En dichos descargos, nuevamente se opuso a la entrega de información, señalando que su eventual entrega configuraría una infracción a las causales de reserva del artículo 21 N° 2 y N° 4 de la Ley de Transparencia, argumentando que no existe un interés público determinado que justifique la entrega de información, existiendo una serie de derechos y garantías de Engie que se ven vulnerados con dicha entrega de información, generándose serios y detallados perjuicios en su contra.

Señala que, finalmente, con fecha 12 de abril de 2023, el Consejo para la Transparencia dictó la decisión final recaída en el Amparo Rol C-5988-22, acordada por el Consejo Directivo de dicho organismo, acogiendo totalmente el amparo, ordenando que se tarjen previamente sólo los datos personales de contexto incorporados en el expediente.

Indica el reclamante, Engie, que la decisión del CPLT es ilegal por falta de fundamento. Afirma que el consejo tiene la exigencia legal de justificar su actuación, lo que se encuentra en relación con el principio de legalidad que impera a los Órganos de la Administración del Estado.

Expresa que, en lo sustancial, el CPLT aplica normas que no proceden en el contexto del amparo, lo que lo lleva a concluir – erróneamente— que los contratos e información a la cual Engie ha solicitado reiteradas veces su reserva, son documentos públicos, de conformidad con el artículo 8 de la CPR y el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Afirma que el considerando octavo de la Decisión Reclamada concluye lo siguiente:

"8) Que, en virtud de los antecedentes requeridos por la ley, y que deben ser presentados ante la autoridad competente en la materia, en este caso la Comisión Nacional de Energía, la información requerida al obrar en poder de la citada Comisión tendría carácter de pública. Por su parte, el citado Decreto Nº 125, en su Capítulo 3 de Sistemas de información pública del Coordinador, específicamente en su artículo 183 letra f) dispone

que el Coordinador deberá implementar y mantener permanentemente operativos sistemas de información pública que den cuenta de las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación y de funcionamiento del sistema eléctrico, con acceso público y gratuito a través de su sitio web. Agrega, que los sistemas de información pública deberán contener, al menos, la siguiente información: f. Información de contratación: Información permanentemente actualizada con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo, al menos, fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos con periodicidad al menos mensual, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos".

Sostiene que la hipótesis del CPLT es que los contratos entregados a la CNE en el proceso de declaración en construcción son equivalentes a los "contratos de suministro" que los Coordinados, deben entregar al Coordinador de su calidad de administrador de los sistemas de información pública del mercado eléctrico, quien debe publicar la información de contratación respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo una serie de información complementaria. Así, continua, la información pública relativa a la de contratación se encuentra disponible en la página web del Coordinador; sin embargo, se advierte que los documentos solicitados son distintos a aquellos cuya reserva se solicita. Agrega que de ello se sigue la errónea conclusión a la que llega el CPLT, al señalar que los documentos son públicos, toda vez que, si bien los contratos del artículo 183 letra f) del Decreto 125 son públicos, éstos claramente no son los que ha pedido el solicitante en sus respectivas presentaciones ante la CNE y el CPLT.

Señala que los contratos de suministro eléctrico son aquellos en virtud de los cuales una empresa eléctrica, generadora o distribuidora, se obliga a dar o proporcionar en forma periódica o continua, por un tiempo determinado, energía eléctrica a un cliente, que puede ser regulado o libre. Estos contratos tienen incidencia en el mercado eléctrico por diversas razones, entre ellas, permiten determinar las tarifas que se cobran a clientes

regulados (en el caso de los contratos de suministro regulados), permitiendo al Coordinador manejar el sistema de balances y proyectar la oferta y demanda del sistema eléctrica.

Expresa que los contratos y documentos de los cuales Engie solicitó la reserva son órdenes de compra del equipamiento eléctrico, documentos de recepción de proveedores, contrato de ingeniería, adquisición y construcción del proyecto, comprobantes de pago, etc., todos los que dicen relación con la construcción del proyecto, no con el suministro energético que se entregará. Indica, en este sentido, que dichos documentos configuran antecedentes que la CNE debe tener a la vista con la única finalidad de comprobar que el proyecto se encuentra en construcción. Continúa afirmando que la naturaleza y finalidad de los contratos que confunde la Decisión Reclamada es completamente diferente y, en la motivación de dicha decisión, no se advierte que la autoridad comprenda dicha diferencia.

Sostiene que la Decisión Reclamada señala en su considerando décimo tercero que se debe considerar la finalidad para la cual fueron presentados los documentos del artículo 19 del Decreto N° 125, citando las disposiciones del artículo 72-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Menciona que el CPLT se limita a citar la normativa sectorial y a señalar que la documentación ingresada tiene el propósito de ser fiscalizada para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, por lo que no cabría la aplicación de la causal de reserva, sin detallar ningún tipo de argumento jurídico.

Refiere, en este sentido, que la Decisión Reclamada yerra al justificar que se entreguen contratos de construcción y documentos con proveedores amparada en normas que se refieren a la entrega de información de contratos de suministro eléctrico.

Indica que falta de fundamentación al rechazar causal del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, toda vez que, el CPLT simplemente se pronunció respecto de la procedencia de la causal. Añade, en lo que respecta a este asunto, que la Decisión Reclamada dispone que Engie – supuestamente— no tendría legitimidad activa para invocar la causal invocada ya que su intervención en el amparo es en calidad de tercero interesado, correspondiéndole la legitimación para invocar la causal del

artículo 21 N° 4 exclusivamente a la CNE. Afirma que el CPLT no invoca norma legal ni fundamento jurídico de peso alguno que le permita sostener su postura.

Expresa que la falta de fundamentación del CPLT respecto a este punto convierte en arbitraria la Decisión Reclamada, y con ello, esta última deviene en ilegal

Refiere que la Decisión Reclamada no se ha pronunciado respecto de la vulneración de garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 5, 21 y 24 de la Constitución Política de la Republica.

Señala, respecto de la garantía señalada en el artículo 19 número 5, que la entrega de la documentación solicitada a la CNE, que constituyen documentos privados de Engie, propios de su modelo de negocio, constituye una vulneración a la garantía de privacidad.

Respecto de los derechos establecidos en artículo 19 numerales 21 y 24, sostiene que el acceso a los antecedentes afectaría gravemente el desarrollo económico y competitivo de Engie pues los documentos requeridos contienen información comercial y financiera esencial del Titular, por ejemplo, los montos comprometidos en los proyectos.

Afirma que la Decisión Reclamada no se pronuncia respecto de la totalidad de los argumentos contenidos en los descargos presentados por Engie, lo que torna al acto administrativo en uno carente de motivación y, por tanto, ilegal. Indica que queda de manifiesto que la Decisión Reclamada no efectúa un completo razonamiento que fundamente correctamente el rechazo de las alegaciones efectuadas por Engie, sino que, muy por el contrario, es explícito el propósito del CPLT de confirmar el criterio previamente aplicado para el caso del amparo Rol C-3628-22.

Menciona que el CPLT ha incurrido en una ilegalidad al interpretar erróneamente el artículo 8, cuando en realidad, por el hecho de solicitarse acceso a información de una empresa privada, las disposiciones de dicho artículo deben ser aplicadas de forma más restrictiva. Añade que la solicitud de información debe ser analizada de conformidad con los fines que persigue el artículo 8 y la Ley de Transparencia: dar mayor publicidad a los actos de la Administración con el fin de tener un mayor control de la actuación del Estado, así no se podría interpretar como interés público o

como una forma de control a la administración, tener acceso a los contratos aportados por Engie, especialmente considerando que son contratos de construcción suscritos entre privados. Continúa señalando que, por tanto, no es posible concluir que la entrega de los documentos con información comercial y financiera de Engie al Solicitante cumpla con un interés público

Expresa que la información cuyo acceso se solicita corresponde a documentos de una empresa privada que ha sido entregada a los Órganos de la Administración en virtud de sus facultades de fiscalización, por tanto, no es información que pueda ser catalogada como pública. En ese orden de ideas, la entrega de información privada de una empresa, que se encuentre en poder de la Administración, no se convierte ipso facto en información pública

Refiere que el CPLT ha incurrido en otra ilegalidad al no aplicar correctamente las disposiciones de causales de reserva de acceso a la información. Aduce que el artículo 21 de la Ley de Transparencia dispone límites al acceso a la información, por medio de distintas causales de reserva, siendo éstas las únicas en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada. Una de dichas causales la afectación a derechos de carácter comercial o económico.

Señala que la doctrina administrativa del CPLT ha propuesto requisitos de procedencia de la causal de reserva de información del numeral 2 del artículo 21, que han sido refrendadas también por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. De este modo, la reserva se configura al concurrir las siguientes exigencias: i) la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible; ii) la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, por último, iii) el secreto o reserva de la información requerida proporcione una evidente mejora, avance o ventaje competitiva o su publicidad pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular. Explica que dichos requisitos se cumplen en su totalidad en el presente caso.

Menciona que la decisión reclamada también incurre en una infracción al artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, toda vez que resulta evidente para el caso concreto de Engie y el Proyecto Tamaya, que

existe un interés económico y comercial del país de que se sigan desarrollando proyectos energéticos a precios competitivos.

Indica que la decisión reclamada genera perjuicios a terceros proveedores con quienes Engie ha celebrado contratos.

Finaliza solicitando se acoja el reclamo y se deniegue el acceso a los documentos cuya reserva es solicitada.

Segundo: Que David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacuando el informe solicitado, expone que, por Decisión de Amparo Rol C5988-22, adoptada con fecha 12 de abril de 2023 el Consejo para la Transparencia acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido por Davaros Ingeniería y Construcción Limitada, en contra de la Comisión Nacional de Energía (CNE), conforme al tenor de la Decisión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, requiriendo lo siguiente: "Entregar al reclamante copia del expediente administrativo ingresado para proyecto Tamaya Solar por parte de la empresa Engie Energía Chile S.A., en conjunto con los contratos celebrados relativos al proyecto que se encuentren en poder de la autoridad sectorial, junto con todo otro documento del proyecto, al tenor de lo señalado en el Nº 1 de lo expositivo. Lo anterior, tarjando previamente sólo los datos personales de contexto incorporados en el expediente en cuestión, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628 ".

En cuanto al fondo, precisó que el debate se centra en determinar si su representada obró conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Hace presente que el reclamante sólo se opone a la entrega de información contenida en la letra g) del artículo 19 del Decreto N° 125/2019, por lo que no habría inconveniente en la entrega del resto de la información ordenada entregar, contenida en el expediente administrativo ingresado para el proyecto Tamaya Solar, como asimismo otros antecedentes que pudieren obrar en dicho expediente que hubieran sido

acompañados por la empresa, como los actos, resoluciones y demás documentos emitidos por la Comisión Nacional de Energía y/u otros órganos de la Administración del Estado o particulares, lo que se condice con el petitorio del recurso presentado ante esta Corte.

Luego, indicó que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Constitución y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, al formar parte de un expediente administrativo y constituir un fundamento de un acto administrativo emitido por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de funciones fiscalizadoras.

En cuanto a la eventual afectación económica que la divulgación de sus contratos y otros actos administrativos pudiera acarrear a Engie Energía, sostuvo que no es tal, ya que el recurrente de amparo no acreditó la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando una mera referencia a la vulneración de sus derechos. En lo relacionado con la afectación económica, financiera y estratégica que supondría la revelación de los contratos de Engie, informa que la argumentación de la empresa recurrente estaba insuficientemente fundada. Respecto a la afirmación de que la información pedida no era fácilmente conocida por terceros; que existían cláusulas de confidencialidad; y, que se vulneraría su desenvolvimiento competitivo, explicó que dicha alegación, tampoco fue atendida por cuanto no se detalló, de manera alguna, cómo la entrega de la información específica solicitada podría afectar los derechos de la empresa.

En cuanto a la existencia de cláusulas de confidencialidad, previas citas jurisprudenciales, indicó que existe abundante jurisprudencia que ha rechazado la invocación de cláusulas de confidencialidad contractuales como motivo para configurar la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución, sólo una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado.

Finalmente, con relación a la causal de reserva invocada por el reclamante correspondiente a aquella contemplada en el artículo 21 N° 4 de la Ley ésta señala que podrá denegar total o parcialmente el acceso a la

información "cuando su publicidad comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país". Indica a este respecto que una afectación en dicho sentido nunca fue alegada por la Comisión Nacional de Energía, quien, si la hubiera advertido, en su calidad de órgano técnico y uno de los fiscalizadores en materia de energía, lo hubiese hecho presente. Agrega que lo anterior sólo fue alegado por Engie, quien únicamente se limitó a señalar -sin respaldo alguno del órgano solicitado como la CNE-, que "Engie, en su calidad de generadora, participa también de mercados regulados de licitación para el suministro eléctrico. Los precios que se ofrecen en estos mercados tienen un impacto directo en el costo de la energía de los consumidores, de manera tal que, el conocimiento público de la información comercial solicitada puede generar distorsiones en el mercado eléctrico, afectando así los intereses económicos del país". Expresa que dicha alegación no sólo constituye una aseveración sin explicación detallada alguna, sino también, se realizó desprovista de todo medio de prueba.

Afirma que el legislador no exige acreditar un interés público para acceder a la información en el contexto de la Ley de Transparencia, siendo sólo necesario que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado y no se configuren causales de reserva.

Menciona que no procede la condena en costas al CPLT en la resolución de los reclamos de ilegalidad.

Finaliza señalando que la Decisión de Amparo Rol C5988-22 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8º de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose las ilegalidades alegadas por la reclamante.

**Tercero:** Que, Miguel Palavicino Ferrada, en representación de Davaros Ingeniería y Construcción Limitada, se hizo parte en este recurso y evacuó descargos.

Indica que Engie Energía Chile S.A solo ha recurrido única y específicamente de los documentos señalados en la letra g), siendo que la

resolución ordena entregar todo documento del Proyecto Tamaya Solar en su poder y que hubiere sido entregada a la Comisión Nacional de Energía, de forma que, respecto del resto de los documentos señalados en la resolución, y en particular aquellos que se encuentran comprendidos en el artículo 19, letras de la A) a la J), exceptuando la anterior, no existe controversia en su entrega. Dicho esto, respetuosamente sostenemos que en los hechos queda en evidencia el carácter público del expediente.

Expresa que ninguna acreditación concreta de los supuestos daños o perjuicios vinculados a la reserva de información ha sido rendida por Engie, lo que a su vez otorga fundamento a la decisión impugnada mediante el presente reclamo de ilegalidad.

Afirma la información solicitada es claramente pública al encontrarse en posesión de un Organismo Público como lo es la CNE, no pudiendo estimarse en ningún caso como reservada o secreta.

Refiere que, respecto de la alegación de la reclamante, de que se vean afectados los derechos comerciales o económicos de terceros, haciendo referencia específicamente a la importancia de la reserva de la información por su carácter estratégica atendido su área de negocios, señala Davaros Ingeniería y Construcción Limitada, que en el amparo tramitado ante el CPLT, fue notificada la empresa Tozzi Latam, sin que esta efectuará descargo o reproche alguno en la entrega de la información, lo que elimina la hipótesis de perjuicio a derechos de terceros invocada por la reclamante en autos.

Sostiene que, sin perjuicio de que la información solicitada efectivamente ostenta el carácter de pública, solicitamos que, en caso de estimarse que el acceso a los documentos signados bajo la letra G) del artículo 19 del Decreto N°125 del Ministerio de Energía pudiese afectar supuestos derechos económicos de la requerida, o que revistan un carácter confidencial, que se ordene realizar la entrega de dichos documentos tarjando la información que sea declarada confidencial de forma específica, tal como lo ha realizado el CPLT.

Menciona que su parte no tiene inconveniente en que se excluya de la entrega los contratos suscritos entre la reclamante con empresas distintas de Tozzi Latam SpA, así como los documentos contemplados en la letra G) del

artículo 19 del Decreto N°125 del Ministerio de Energía distintos a los contratos y cesiones de contratos existentes entre Tozzi Latam SpA y la reclamante, en razón de no existir impedimento de este tercero, y aplicando por tanto el razonamiento seguido por la reclamante al respecto

Finamente solicitando se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad.

**Cuarto:** Que la Comisión Nacional de Energía hizo presente la existencia de una errónea interpretación y aplicación de la normativa eléctrica en la fundamentación de la decisión adoptada por el CPLT.

Sostiene que, a partir de lo expuesto en el numeral 8), página 8, de la decisión de amparo rol C5988-22 del Consejo, el cual reproduce:

"Que, en virtud de los antecedentes requeridos por la ley, y que deben ser presentados ante la autoridad competente en la materia, en este caso la Comisión Nacional de Energía, la información requerida al obrar en poder de la citada Comisión tendría carácter de pública. Por su parte, el citado Decreto Nº 125, en su Capítulo 3 de Sistemas de información pública del Coordinador, específicamente en su artículo 183 letra f) dispone que el Coordinador deberá implementar y mantener permanentemente operativos sistemas de información pública que den cuenta de las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación y del funcionamiento del sistema eléctrico, con acceso público y gratuito a través de su sitio web. Agrega, que los sistemas de información pública deberán contener, al menos, la siguiente información: f. Información de contratación: Información permanentemente actualizada con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo, al menos, fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos con periodicidad al menos mensual, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos ".

Así, informa que lo solicitado a esa Comisión por Davaros Ingeniería y Construcción Limitada, a través de la Ley de Transparencia, fueron los antecedentes que forman parte del expediente administrativo del procedimiento de declaración en construcción del proyecto de generación de

energía eléctrica "Tamaya", y no aquella información que conforma el denominado Sistema de Información Pública que debe mantener operativo el Coordinador Eléctrico Nacional.

Expone que, el procedimiento de declaración en construcción corresponde a una tramitación de índole administrativa que tiene por objetivo acreditar fehacientemente la construcción de las obras de generación y/o transmisión eléctrica.

Afirma que, en el caso materia de autos, estos antecedentes se encuentran específicamente establecidos en el artículo 19 del Decreto N°125/2019 del Ministerio de Energía. Dicho artículo, no exige para la obtención de la declaración en construcción, la presentación de los contratos de suministro a los que hace referencia la letra f del artículo 183 de la misma normativa.

Por lo anterior, concluye que "si bien por expresa disposición de nuestra legislación las principales características de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes son públicos, estos antecedentes no corresponden a aquellos que fueron solicitados por el Reclamante, por lo que no resulta posible justificar -como lo hace el Consejo- la obligación de entrega de los antecedentes requeridos en base a una normativa que regula la publicidad de información (la referida en el literal f del artículo 183 del Decreto 125) que no corresponde a la solicitada (la referida en el literal g del artículo 19 del Decreto 125)".

Finalmente, aclara que la tramitación administrativa del procedimiento de declaración en construcción no corresponde al ejercicio de funciones de fiscalización por parte de la CNE, como afirma el Consejo, desde que dicho órgano no tiene esa clase de labores, sino que su función es ser el órgano regulador del sector de energía.

Quinto: Que, para mayor claridad, conviene referirse a cuáles son los documentos exigidos para obtener la declaración en construcción de un proyecto energético conforme al mencionado artículo 19 del Decreto 125: "Artículo 19.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento, los propietarios u operadores de las instalaciones señaladas, deberán presentar a la Comisión una solicitud de declaración en construcción de la instalación respectiva.

Para efectos de lo anterior, los titulares de las señaladas nuevas instalaciones deberán acompañar lo siguiente, según corresponda:

- a. Antecedentes que acrediten la constitución de la persona jurídica de que se trate, su vigencia y el representante legal de la misma;
- b. Nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate;
- c. Cronograma, en el que se especifique, al menos, la fecha de inicio de construcción del proyecto en terreno, la fecha en que se alcanzará el 50% de avance de la obra y la fecha estimada de interconexión y entrada en operación;
- d. Autorización de conexión a los sistemas de transmisión, otorgada por el Coordinador, o autorización de uso de la capacidad técnica disponible en los sistemas de transmisión dedicada, según corresponda y de acuerdo con lo señalado en la Ley;
- e. Resolución de Calificación Ambiental favorable vigente, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, o el que lo reemplace;
- f. Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, en caso de ser procedente;
- g. Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico, recepciones y aceptaciones por parte de proveedores, contratos de ingeniería y, documentos de adquisición y de construcción que contienen montos e hitos de pago y los comprobantes de pago realizados a la fecha de la solicitud de declaración en construcción;
- h. Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;

- i. Información relativa a los costos de inversión del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto; y
- j. Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los antecedentes que respaldan la solicitud de declaración en construcción del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto.

**Sexto:** Que, como puede advertirse, dicha enumeración incluye contratos de ingeniería, adquisición y construcción del proyecto, comprendidos dentro del amplio alcance de la palabra "contratos" utilizada en la solicitud de entrega de información, y cuya reserva fue solicitada por Engie Energía.

Por otro lado, no es efectivo que, como informó la Comisión Nacional de Energía, el recurrido haya restringido su requerimiento de información a los contratos de suministro, documentos públicos y por lo mismo fuera del alcance de la Ley de Transparencia.

Dilucidado que aquella información pedida y expresamente excluida de ser entregada no corresponde a contratos de suministros y se encuentra en el expediente de declaración en construcción del proyecto, corresponde analizar si el Consejo de Transparencia incurrió en ilegalidad al disponer la publicidad de los documentos que el reclamante identifica en su informe a esta Corte.

**Séptimo:** Que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Octavo: Que, el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 20.285 sobre Transparencia dispone que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

**Noveno:** Que, por su parte, el artículo 10 inciso 2° de dicho cuerpo legal señala que "el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."

**Décimo:** Que, la ley de quorum calificado que señaló cuáles eran las causales de reserva o secreto fue la mencionada ley N° 20.285, concretamente en su artículo 21. En lo que interesa, por tratarse éste de un recurso destinado a verificar la legalidad o ilegalidad de la resolución del Consejo de Transparencia y habiendo dicho organismo rechazado el amparo del derecho a la información pública exclusivamente por la casual del artículo 21 N° 2 de la ley de Transparencia, sólo se analizará lo resuelto en relación con esa norma.

Undécimo: Que, dicha causal de reserva documental encuentra su fundamento en la afectación que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información en poder de un órgano del Estado pueda producir a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

**Duodécimo:** Que, en ese marco normativo, corresponde a estos jueces dirimir si la decisión de hacer públicos determinados documentos que se encuentran en poder de la Comisión Nacional de Energía se enmarca en la legalidad y particularmente si la entrega de estos al requirente de acceso a la información pública produciría un efecto negativo en los derechos de la empresa reclamante.

**Décimo tercero**: Que, para resolver el presente arbitrio, cabe referirse en primer término a los documentos respecto de los cuales se pretende sean mantenidos en secreto o reserva, esto es, órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico, recepciones y aceptaciones por parte de proveedores, contratos de ingeniería y documentos de adquisición y de construcción. Dichos documentos no reúnen las características establecidas en el artículo 1699 del Código Civil,

en cuanto no han sido autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario, y por ende tienen el carácter de privados.

Las cláusulas contractuales generan derechos y deberes exclusivamente para las partes que concurrieron a su celebración y contienen acuerdos que benefician recíprocamente a los contratantes, estipulaciones que son de exclusivo interés para ellos y por lo mismo la eventual publicidad los perjudica, vulnerando sus derechos económicos y comerciales. En efecto, la potencial divulgación de la información comercial sensible del reclamante afectaría su derecho a emprender libremente cualquiera actividad económica, previsto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, ya que existiría el riesgo de que se develara información estratégica de la empresa.

También atentaría contra el derecho a la privacidad que goza de protección constitucional en el artículo 19 N° 5 de la carta fundamental, como también de salvaguardias de carácter legal, por ejemplo, la establecida en artículo 43 del Código de Comercio que sólo obliga a la exhibición parcial de los libros de los comerciantes en los casos en que medie una resolución judicial y, en otro orden, en el artículo 218 del Código Procesal Penal que dispone que, cuando se trata de la incautación de documentos no vinculados al hecho principal, el juez debe dictar una resolución fundada. La reserva, adicionalmente podría verse lastimada la ventaja competitiva de una empresa, que se logra, entre otras razones, por su decisión voluntaria de que otras empresas del rubro conozcan su negocio.

La misma afectación de derechos comerciales y económicos se daría en caso de una eventual revelación de la estructura de costos de la recurrente a través de la publicidad de sus documentos de adquisición y de construcción.

Por añadidura, dicha información contiene datos del manejo interno de un negocio, los que no constituyen información relevante para el público en general y el acceso a ella sólo podría beneficiar a algunos terceros.

Aún más claro en cuanto a la afectación de derechos aparece a esta Corte el efecto que la revelación de documentos privados pueda tener en los terceros contratantes, quienes por las mismas razones ya expuestas podrían llegar a sufrir la vulneración de sus derechos comerciales y económicos, con

la agravante que ni siquiera han sido parte del proceso que comenzó con la solicitud de acceso a la información y por lo mismo no han podido ejercer ningún derecho, afectándoles sus resultados.

**Décimo cuarto:** Que, en el mismo sentido, se ha sostenido que "el ejercicio del debate de acceso a la información es una garantía indispensable que ha sido concebida para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas e impulsar la transparencia de la gestión estatal" "En consecuencia si lo que se pretende por los ciudadanos es alcanzar dichos objetivos, no cualquier información sirve al derecho de acceso sino que solamente será útil aquella información que goza de trascendencia pública". (El Interés Público de la Información en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, Droguett González. U. Andrés Bello, pág. 60).

La información trascendente que emana del procedimiento de "declaración en construcción" ya varias veces descrito, es la que se contiene en las resoluciones de la Comisión Nacional de Energía que se limitan a enumerar y describir en términos bastante generales los proyectos que han obtenido la antedicha declaración. Conforme al artículo 21° del Decreto Supremo N° 125 de 2017, dichas resoluciones se emiten los últimos 5 días hábiles de cada mes se publican en el Diario Oficial y permiten al llamado sector eléctrico y al público en general conocer el nombre del proyecto, quién es su titular, la fecha estimada de interconexión, el tipo de proyecto (por ejemplo fotovoltaico), potencia neta, capacidad instalada, ubicación y punto de conexión, no siendo, por tanto, el objetivo de la Ley que rige a la Comisión Nacional de Energía (Decreto de Ley N° 2.224, de 1978, modificado por la Ley N° 20.402, de 2010 que crea el Ministerio de Energía) que se den a conocer informaciones de carácter privado respecto de las cuales no se aprecia que su publicidad satisfaga un interés público.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y, visto lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, Ley de Transparencia, **SE ACOGE**, el reclamo de ilegalidad deducido por ENGIE ENERGÍA CHILE S.A, y se declara que aquellos documentos que corresponden a los indicados en el artículo 19 letra g) del Decreto 125, señalados en el considerando segundo de esta sentencia, deben mantenerse

en reserva en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia por afectar los derechos económicos y comerciales, además del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de la empresa recurrente, sin costas.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, quien fue de parecer de rechazar el reclamo presentado en contra de la Decisión de Amparo, Rol C 59822-22, de 12 de abril de 2023 del Consejo para la Transparencia, que desestima la causal de reserva de la información del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia.

Para ello, a juicio de quien disiente, cabe considerar que según el inciso segundo, del artículo 8º de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 5º, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, por lo que es pública la información que se solicita al formar parte de un procedimiento administrativo y construir los fundamentos del acto administrativo emitido por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de sus facultades legales.

Enseguida, en relación a la excepción de publicidad que se discute, pues, supuestamente al divulgarse los contratos, documentos y actos administrativos produciría una afectación a la empresa Engie Energía Chile S.A., determinadamente, los del Proyecto Tamaya Solar, en cuanto a la solicitud de información de dicho Proyecto en el contexto de la tramitación de la solicitud de declaración de construcción que exige la normativa legal sectorial, artículo 72 - 17, de la Ley General de Servicios Eléctricos, a los propietarios u operadores de las nuevas instalaciones de generación y transmisión que deseen conectarse al Sistema Eléctrico Nacional, tal reserva exige acreditar los hechos que deben prevalecer sobre los principios de publicidad y transparencia, para así preferir el interés particular del reclamante por sobre aquel de carácter público que la citada norma constitucional consagra (C.A.Stgo. 1 de junio de 2017 . Rol Contencioso Administrativo Nº 509 - 2017).

Considerando, por consiguiente, que la reclamante en tal sentido hizo declaraciones generales acerca de que la información requerida entregar y

los documentos solicitados trata de datos sensibles, los que de ser entregados y publicados afectarían la competitividad de la industria, afectando sus derechos comerciales y económicos, lo que al no resultar acreditado no puede ser tenido como verdadero, y debiendo la decisión ser la expresión de empírica de los hechos, realidad cuya determinación exclusivamente hacerse en la instancia administrativa correspondiente, y que en ella no fue posible tener por acreditada esta supuesta afectación, presente y probable y con suficiente determinación, en relación con los derechos de la reclamante. Por lo demás, habiendo el Consejo para la Transparencia al decidir, procedido conforme al principio de la apertura y transparencia de la información consagrada en la letra c), del artículo 11 de la Ley de Transparencia, al de máxima divulgación, contenido en la letra d) de es misma disposición, pudiendo excluirse únicamente aquello sujeto a las excepciones constitucionales y legales, cabe concluir más allá de toda duda razonable, que se ha aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 21 Nº 2 de la citada Ley, esto es, que las únicas causales de reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, tienen lugar cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, en la dimensión de afectación de derechos de carácter comercial o económicos, sin que se vislumbre cómo o de qué forma la decisión del Consejo pudo conculcar estos derechos de la parte reclamante.

Registrese, comuniquese y archivese.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Rol Nº 300-2023. Contencioso Administrativo – Reclamación.

Pronunciada por <u>la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de</u>

<u>Apelaciones de Santiago</u>, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda

Arancibia, conformada por la ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.